

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 38 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 40 BIS III DEL CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO "DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES" TODOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**



Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por lo que se reforma la primera fracción del artículo 38, así como se adiciona el artículo 40 bis III del Capítulo VIII Bis denominado “De las Prácticas Profesionales” todos de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro estado, Nuevo León, es cuna de grandes centros educativos de nivel profesional que llaman la atención de estudiantes y futuros profesionistas no solamente radicados en nuestra entidad, sino en otros estados e incluso otras partes del mundo.

El nivel educativo de las instituciones de enseñanza profesional, por su exigencia, es de calidad y una garantía para la adecuada formación de profesionales en las distintas áreas como son las ciencias sociales, ciencias exactas, ciencias naturales entre otras. A lo largo de cuatro o cinco años estos alumnos asisten regularmente a clases a sus planteles, y ahora ante la alta demanda de espacios, las instituciones educativas han optado por incluir la modalidad a distancia a través de distintas plataformas, con el fin de alcanzar su meta de graduarse.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Como parte de los requisitos para poder conseguir su título profesional se encuentran, obviamente, el haber acreditado cada una de sus "Unidades de Aprendizaje" además de cumplir con el denominado Servicio Social y Prácticas Profesionales; en el cual se deben de destinar 480 horas, en el caso del Servicio, en un período de entre seis meses y dos años en beneficio a la comunidad.

Una buena parte de los estudiantes, que son alumnos de las distintas Universidades de Nuevo León, provienen de otras entidades del País, por lo que para ellos sería una gran oportunidad el realizar su Servicio Social y Prácticas Profesionales en sus entidades de origen.

Incluso estudiantes nuevoleonenses podrán tener un interés en cumplir con estos requisitos en alguna área de su interés, que se encuentre en otro estado de la república mexicana. Sí bien se entiende que la filosofía del Servicio Social es regresar a la entidad que te brindó la oportunidad de estudiar una carrera profesional, un sentido de gratitud, se establecerán circunstancias de reciprocidad con las distintos Estados.

Ante esta circunstancia es que proponemos modificar la Ley de Profesionistas del Estado para que exista la posibilidad que el Servicio Social y las Prácticas Profesionales se puedan realizar en otras entidades de Nuevo León. Asimismo, que ante contingencias sanitarias la Secretaría de Salud establezca los protocolos para dar cumplimiento con estos requisitos que deben de cumplir los futuros profesionistas.

Por ello es que se propone reformar la fracción primera, del artículo 38 de la



Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en donde actualmente se limita a prestar el Servicio Social solamente en el estado de Nuevo León, y adicionar una fracción bis al artículo 40 para que se establezcan protocolos en caso de contingencias sanitarias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:</p> <p>I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de</p>	<p>ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:</p> <p>I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios preferentemente en el Estado de Nuevo León, y en su caso se podrá autorizar la prestación de estos servicios en otros Estados de la</p>



profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II.- Por cualquier profesional cuando así le sea solicitado por el Ejecutivo del Estado a través del Departamento de Profesiones, para satisfacer el interés público, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades;

III.- Por los Colegios Profesionales.

República Mexicana, en donde existan convenios de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación respectivos, la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II.- ...

III.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Capítulo VIII Bis De las Prácticas Profesionales	Capítulo VIII Bis De las Prácticas Profesionales
SIN CORRELATIVO	Artículo 40 bis III.- En caso de una contingencia sanitaria, la prestación del Servicio Social y de las Prácticas Profesionales se podrá ejercer de acuerdo a los protocolos dictados por la Secretaría de Salud del Estado.

Es por lo anteriormente expuesto y en aras de que el servicio social sea una herramienta para los estudiantes, es que el Partido Acción Nacional presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la primera fracción del artículo 38, así como se adiciona el artículo 40 bis III del Capítulo VIII Bis denominado "De las Prácticas Profesionales" todos de la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios **preferentemente** en el Estado de Nuevo León, **y en su caso se podrá autorizar la prestación de estos servicios en otros Estados de la República Mexicana, en donde existan convenios de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación respectivos**, la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II - III...

Artículo 40 bis III.- En caso de una contingencia sanitaria, la prestación del Servicio Social y de las Prácticas Profesionales se podrá ejercer de acuerdo a los protocolos dictados por la Secretaría de Salud del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A JULIO DE 2023



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZELSOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL